



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

ACCIÓN DE RECLAMO

EXPEDIENTE N°: 122-2019

ACCIONANTE: PROCAMAR, S.A.

ACTO DEMANDADO: Informe de la Comisión Verificadora del acto público de selección de contratista por Licitación Pública No.2018-5-99-02-12-LP-000073, celebrado por el MUNICIPIO DE ÑÜRÜM.

MAGISTRADO PONENTE: ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN N°115-2019-Pleno/TACP de 5 de julio de 2019 (Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

El procedimiento de selección de contratista que nos ocupa surgió antes de la entrada en vigencia de la Ley 61 de 2017, que reforma la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, por lo que debemos atender lo dispuesto en el artículo 100 de la aludida excerta legal, en el sentido que ***“a los procedimientos de selección de contratistas o contratos perfeccionados iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, se les aplicarán las normas vigentes al momento de su convocatoria o perfeccionamiento”***.

El Texto Único de la Ley 22 de 26 de junio de 2006, ordenado por la ley 48 de 2011, crea en su artículo 120 al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República de Panamá, el cual tiene competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia las acciones de reclamo no resueltas por la Dirección General de Contrataciones Públicas dentro del término de cinco (5) días hábiles que esta tiene para resolver.

Dicha excerta legal establece, en su artículo 127, que la acción de reclamo podrá interponerse contra todo acto u omisión ilegal o arbitraria ocurrida durante el proceso de selección de contratista, hasta antes que se adjudique, mediante resolución, el acto público correspondiente.

I. ANTECEDENTES.

El 14 de enero de 2018, el MUNICIPIO DE ÑÜRÜM, convocó el acto público de selección de contratista por Licitación Pública No.2018-5-99-02-12-LP-000073, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, para el ***“MEJORAMIENTO DE CORTE DE CAMINO EN EL CORREGIMIENTO DEL PIRO #2”*** (*sic*), con precio de referencia de CIENTO NUEVE MIL NOVENTA Y SIETE BALBOAS CON 41/100 (B/.109,097.41).

De acuerdo a las constancias que reposan en el registro electrónico del acto público en



menção, la recepción de ofertas se dio el 22 de enero de 2018 y se publicó en *PanamaCompra* el acta de apertura de propuestas, el 31 de enero de 2018 a las 3:09 p.m.

En el registro electrónico del acto público, visible a través de *PanamaCompra*, la entidad publicó el documento denominado *Informe de Comisión Verificadora*, el 31 de enero de 2018 a las 3:20 p.m., sin embargo, al descargar dicho documento se observa que la entidad publicó nuevamente el acta de apertura de propuestas y no el informe referido.

Dentro del expediente electrónico del acto público No.2018-5-99-02-12-LP-000073, el 27 de mayo de 2019, el MUNICIPIO DE NÜRÜM publicó la Resolución No.30 de 14 de mayo de 2019, por la cual ordenó "*la anulación total del acto público...*", dejándolo sin efecto.

El 28 de mayo de 2019, el licenciado Ricardo Ortiz, actuando en representación de la empresa PROCAMAR, S.A., promovió "*acción de reclamo en contra del acto público No.2018-5-99-02-12-LP-000073...*" (f. 002 del expediente jurídico), la cual fue **admitida** por la Dirección General de Contrataciones Públicas a través de la Resolución No.DF-481-2019 de 30 de mayo de 2019.

Se recibió en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el jueves 4 de julio de 2019, la acción de reclamo interpuesta por la empresa PROCAMAR, S.A., debido a que el término para que la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) resolviera la misma ya había vencido.

II. ARGUMENTACIONES DEL ACCIONANTE.

A través del escrito visible de foja 002 a 004 del expediente jurídico, la accionante se opuso a las actuaciones de la entidad, indicando que la empresa PROCAMAR, S.A. participó en el procedimiento de selección de contratista y le fue adjudicado el acto público en estudio, por lo que presentó la fianza de cumplimiento y suscribió el Contrato No.12-05-ÑU-04-JCCP-03-2018 de 15 de marzo de 2018.

La accionante argumentó que el referido contrato fue remitido para refrendo de la Contraloría General de la República, sin embargo, fue rechazado por no contar con la resolución de viabilidad otorgada por la Secretaría Nacional de Descentralización, empero, después de múltiples reuniones, peticiones y trámites ante el Ministerio de Obras Públicas, el 8 de febrero de 2019, la mencionada secretaría profirió la resolución que subsanaba el trámite de refrendo del Contrato No.12-05-ÑU-04-JCCP-03-2018 de 15 de marzo de 2018.

Indicó la actora que de manera arbitraria, a través de la Resolución No.30 de 14 de mayo de 2019, se ordenó la anulación del acto público, frente a lo cual argumentó que la motivación de dicho acto administrativo no es cónsono con la realidad, toda vez que la falta de resolución de viabilidad de la obra, antes de la convocatoria del procedimiento de selección de contratista, fue un error en el que incurrió la Oficina de Descentralización del Municipio de Nürüm y la Junta Comunal El Piro #2, evento que era perfectamente subsanable según opinión legal de la Contraloría General de la República y la Dirección General de Contrataciones Públicas.

91



Sostuvo que transcurrido más de un (1) año desde que se le adjudicara el acto público, el MUNICIPIO DE ÑÜRÜM no publicó el respectivo acto administrativo, por ello la accionante sostuvo que tiene el derecho de presentar la acción de reclamo que nos ocupa y, en consecuencia, solicitó dejar sin efecto la Resolución No.30 de 14 de mayo de 2019.

III. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO E INFORME DE CONDUCTA.

Mediante Nota DGCP-DS-045-2019 de 3 de julio de 2019 (f. 013 del expediente jurídico), suscrita por el Licenciado Eduardo F. Corro Pérez, Director General de Contrataciones Públicas, fue remitida el 4 de julio de 2019, la acción de reclamo que nos ocupa, con un total de 14 folios, según se desprende del expediente jurídico de este Tribunal, dentro de las que se incluye el Informe de Conducta del Municipio de Ñürüm (fs. 011 y 012 del expediente jurídico), así también fue remitido el expediente administrativo, integrado por un (1) tomo con ciento cuarenta y un (141) fojas útiles, según informe secretarial visible a foja 020 del expediente jurídico.

En dicho informe de conducta la entidad hizo un recuento de las actuaciones generadas dentro del procedimiento de selección que nos ocupa y señaló que a través del Resuelto No.20 de 26 de marzo de 2019 fueron designados los comisionados, quienes en su informe concluyeron, luego de revisada la única propuesta presentada, que cumplió los requisitos del pliego de cargos para que se le adjudicara el acto público.

IV. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

De los hechos en que se sustenta la acción de reclamo extraemos que la oposición del accionante es contra la decisión tomada por el MUNICIPIO DE ÑÜRÜM, de anular el acto público, a través de la Resolución No.30 de 14 de mayo de 2019, ya que según este le había sido adjudicado y habían suscrito el Contrato No.12-05-ÑU-04-JCCP-03-2018 de 15 de marzo de 2018.

Mientras que la entidad se limitó a indicar que la Comisión Verificadora actuó según los criterios de evaluación del pliego de cargos, considerando la propuesta de empresa PROCAMAR, S.A. como ganadora para adjudicársele el acto público, por considerar que cumplió lo exigido en el pliego.

Así las cosas corresponde a este Tribunal entrar a valorar si la presente acción de reclamo tiene asidero jurídico, por cuanto la accionante sostuvo que se le adjudicó el acto público, lo que en otras palabras implicaría que la vía legal para accionar sea el recurso de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y no la acción de reclamo sustentada ante la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Decimos esto debido a que el artículo 127 del Texto Único de la Ley 22 de 26 de junio de 2006, ordenado por la ley 48 de 2011, en concordancia con el artículo 298 del Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006, señala que la acción de reclamo podrá interponerse contra todo acto u omisión ilegal o arbitrario ocurrido durante el proceso de selección de contratista y antes de que se adjudique, mediante resolución, el acto público correspondiente.

21



Tal como señalara la Dirección General de Contrataciones Públicas, en la Resolución No.DF-481-2019 de 30 de mayo de 2019, por la cual admitió la acción de reclamo en estudio, en el sistema electrónico *PanamaCompra* la entidad no publicó resolución de adjudicación del acto público, sin embargo, a foja 082 del expediente administrativo reposa la Resolución 01 de 30 de enero de 2018, proferida por el MUNICIPIO DE NÜRÜM, suscrita por la representante del corregimiento El Piro #2, que en lo medular indica:

Resumen

El presente documento resume la información contenida en el expediente administrativo No. 12-05-NU-04-JCCP-03-2018 de 15 de marzo de 2018, suscrito entre la Junta Comunal El Piro #2 y la empresa PROCAMAR, S.A., en el cual se identificó el No. de acto público y el objeto contractual correspondiente a la acción de reclamo en estudio.

Regiones Adjudicadas

Orden	Identificación	Identificación	Proyecto	Descripción	Valor	Estado
1	107110-7	Carretera de acceso	PRO CAMAR S A	MEJORAMIENTO DE CORTE DE CAMINO EN EL CORREGIMIENTO DEL PIRO #2	109,811.92	Adjudicada

Adicional a lo anterior, encontramos a fojas 112, 113 y 115 del expediente administrativo el Contrato No.12-05-ÑU-04-JCCP-03-2018 de 15 de marzo de 2018, suscrito entre la Junta Comunal El Piro #2 y la empresa PROCAMAR, S.A., en el cual se identificó el No. de acto público y el objeto contractual correspondiente a la acción de reclamo en estudio.

A folio 120 del expediente administrativo se observó nota de 1 de junio de 2018, suscrita por la Alcaldesa del Municipio de Nürüm, en la que dentro de otras cosas, indicó que *“nuestra entidad ha licitado y adjudicado dicho proyecto y requerimos dicha certificación a la mayor brevedad posible para otorgar la Orden de Proceder a la empresa adjudicada”*.

Ahora bien a fojas 134 y 141 del expediente administrativo, reposan documentos expedidos por la Contraloría General de la República, de 4 y 10 de abril de 2019 respectivamente, en los que se señalaron las razones para rechazar el refrendo del No.12-05-ÑU-04-JCCP-03-2018 de 15 de marzo de 2018, entre otras: el acto público se celebró sin contar con la viabilidad del proyecto (descentralización); la resolución que adjudicó el acto público fue expedida el 30 de enero de 2018; la Comisión Verificadora fue nombrada y rindió su informe el 26 de marzo de 2019, mientras que el acto público se realizó el 22 de enero de 2018; no aparecen publicados la resolución de adjudicación, ni el informe de la comisión y el estado del acto público en *PanamaCompra* indica **por adjudicar**.

Cabe destacar que lo arriba expresado por la Contraloría General de la República, fue corroborado por este Tribunal, en ese sentido recordemos que el artículo 54 del Texto Único de la Ley 22 de 26 de junio de 2006, ordenado por la ley 48 de 2011, establece que los integrantes de las comisiones verificadora y evaluadora deben designarse mediante resolución, antes del acto de recepción de propuestas, la cual deberá publicarse junto con el informe de evaluación de las propuestas.

Por su parte el artículo 129 del Texto Único de la Ley 22 de 26 de junio de 2006, ordenado por la ley 48 de 2011, señala que todas las resoluciones y demás actos administrativos que emitan las entidades contratantes dentro del proceso de selección de contratista y

21



en la ejecución del contrato, se publicarán en el sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*.

Mediante la Resolución No.30 de 14 de mayo de 2019, visible a foja 133 del expediente administrativo, a la cual se opone el accionante, la entidad indicó lo siguiente:

Por medio de la cual se cancela y anula el Acto Público N° 2018-5-99-02-12-LP-000073, denominando Mejoramiento de corte de camino en el corregimiento del Piro N°2.

CONSIDERANDO

Que el historial de este expediente administrativo es totalmente improcedente; toda vez que siguiendo los lineamientos normativos de contrataciones pública; podemos verificar que no se han adoptado los pasos concordantes al marco legal señalado, para el buen desarrollo del dossier en trámite y esto totalmente vulnera principios fundamentales en la base del proyecto denominado "MEJORAMIENTO DE CORTE DE CAMINO EN EL CORREGIMIENTO EL PIRO #2".

Que como quiera que es del conocimiento que dentro de la apreciación realizada al expediente exhaustivamente se logró observar que los mecanismos procedimentales utilizado para el avance de este expediente y más aún para el proyecto intencionada a realizarse no ha sido le legal ni mucho menos correcto.

Que tal cual como lo muestra la foja 124, de este expediente que refiere sobre la Viabilidad del mismo para entonces desarrollarse de allí en adelante todo, se ve claramente alterado con la fecha de los demás documentos que contiene este expediente ya que se ha hecho con fecha anterior a la fecha de la viabilidad otorgada.

Que por estas razones suficiente colegimos que está totalmente viciada para los siguientes trámite, aunque se realice algunas subsanaciones, porque mal pudiéramos considerar correcta si no se ha cumplido a cabalidad los pasos legales tipificado y al contrario se observa a todas luce el vicio total dentro de este expediente administrativo.

RESUELVE.

PRIMERO. Ordenarse la anulación total del Acto Público N° 2018-5-99-02-12-LP-000073, denominado Mejoramiento de Corte de Camino en el Corregimiento El Piro #2, con el fin de evitar vicios mayores que pueda recaer sobre este expediente administrativo.

SEGUNDO: Dejar sin efecto este Acto Público tomando en consideración que a futuros trámites de este acto se realice posteriores a la fecha de la Resolución de Viabilidad del proyecto.

Al respecto, el artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 26 de junio de 2006, ordenado por la ley 48 de 2011, establece lo siguiente:

Artículo 58. Facultad de la entidad licitante. La entidad licitante podrá, antes de recibir propuestas, cancelar la convocatoria del acto público sin mayor fundamentación. En caso de que se hubieran recibido propuestas, por causas de orden público o de interés social, la entidad puede rechazar todas las propuestas, sin que hubiera recaído adjudicación.

Ejecutoriada la adjudicación del acto público, esta obliga a la entidad licitante y al adjudicatario; en consecuencia, el adjudicatario o contratista, según sea el caso, tendrá derecho a la formalización del contrato correspondiente, o a recibir compensación por los gastos incurridos, si la entidad licitante decidiera ejercer la facultad de rechazo de su oferta, sin haberse formalizado el contrato.

El adjudicatario está obligado a mantener su propuesta y a firmar el contrato respectivo; de no hacerlo dentro del tiempo establecido en el pliego de cargos, la entidad licitante ejecutará la fianza de propuesta.

7



Quando la entidad ejerza la facultad extraordinaria de **rechazo de propuesta**, el acto público quedará en estado de cancelado, salvo que el interesado haga uso del derecho de interponer el recurso correspondiente ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas contra el acto administrativo que declara el rechazo de la propuesta.

Ahora bien, este Tribunal no puede soslayar que el artículo 132 de la Ley de Contrataciones Públicas, en concordancia con el 305 del Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006, señala que reclamaciones que tengan cuantías superiores a los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) deberán ser interpuestas por medio de apoderado legal.

Lo anterior atendiendo a que el poder otorgado por el representante legal de la empresa PROCAMAR, S.A., visible a foja 1 del expediente jurídico, fue otorgado para solicitar y obtener el pago de contrato suscrito con la entidad, es decir no se le otorgó poder al licenciado Ricardo Ortiz para presentar y sustentar acción de reclamo.

Dado que al momento de verificar los presupuestos procesales para la admisión de la acción de reclamo, la Dirección General de Contrataciones Públicas pasó por alto que el licenciado Ortiz no contaba con poder para ello, corresponde a este Tribunal declararla no viable.

En consecuencia el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO VIABLE la acción de reclamo admitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas a través de la Resolución No.DF-481-2019 de 30 de mayo de 2019 y presentada por el licenciado Ricardo Ortiz, dentro del acto público de selección de contratista por Licitación Pública No.2018-5-99-02-12-LP-000073, para el "MEJORAMIENTO DE CORTE DE CAMINO EN EL CORREGIMIENTO DEL PIRO #2" (sic), con precio de referencia de CIENTO NUEVE MIL NOVENTA Y SIETE BALBOAS CON 41/100 (B/.109,097.41).

SEGUNDO: LEVANTAR LA SUSPENSIÓN del acto público de selección de contratista por Licitación Pública No.2018-5-99-02-12-LP-000073, ordenada mediante la Resolución No.DF-481-2019 de 30 de mayo de 2019, proferida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).

TERCERO: DEVOLVER al MUNICIPIO DE ÑÜRÜM de la Comarca Ngäbe Bugle, el expediente administrativo contentivo del procedimiento de selección de contratista por Licitación Pública No.2018-5-99-02-12-LP-000073, integrado por un (1) tomo, con un total de ciento cuarenta y un (141) fojas útiles, de acuerdo a informe secretarial que reposa a foja 020 del expediente jurídico.

CUARTO: PUBLICAR la presente resolución en el sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, para los efectos legales pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que esta resolución es de única instancia y no admite recurso alguno.

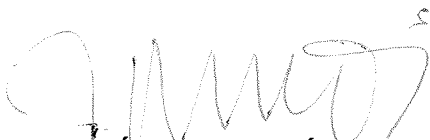
21

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente No.122-2019, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 54, 120, 127, 128, 129, 132 y 141 del Texto Único de la Ley 22 de 26 de junio de 2006, ordenado por la ley 48 de 2011; artículo 298, 299, 300, 305 del Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006; Ley 38 de 31 de julio de 2000, en los aplicable, y artículo 100 de la Ley 61 de 2017.

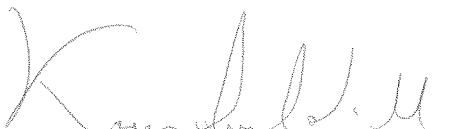
Notifíquese y Cúmplase,


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado

Firmado digitalmente por Diógenes de la Rosa Cisneros
DN: cn=Diógenes de la Rosa Cisneros, gn=Diógenes
de la Rosa Cisneros, o=Panamá, ou=Tribunal
Administrativo de Contrataciones Públicas,
ou=Presidente TACP, email=diolarosa@tacd.gov.pa
Motivo: He revisado este documento
Ubicación:
Fecha: 2019-07-10 04:07:05-00


KAREN S. SOLÍS M.
Secretaria General Encargada

